

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2264/2014

La Paz, 26 de agosto de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Isabel Chávez (en adelante la Estación) cursantes de fs. 44 a 47 vuelta de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 1508/2012 de 20 de junio de 2012 (RA 1508/2012), cursante de fs. 32 a 37 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 23 de julio de 2010 a horas 11:00 a.m. realizó el control de verificación volumétrica en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Isabel Chávez Nº 003153 de fecha 23 de julio de 2010" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 4 de obrados, firmado por el funcionario de la ANH y el representante de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGC Nº 504/2009 de 20 de agosto de 2010 concluyó que la cisterna de la Estación se encontraba descargando producto (Diesel Oil) sin su extintor de seguridad exigido por el Reglamento de Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante el Reglamento).

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 21 de marzo de 2011 formuló cargo contra la recurrente, conforme consta de fs. 05 a 06 de obrados.

Que mediante Auto de 01 de junio de 2011 cursante de fs. 17 a 19, la ANH dispuso:

"PRIMERO.- La NULIDAD DE OBRADOS hasta el vicio más antiguo, es decir hasta nueva notificación con el auto de formulación de cargos con los antecedentes, previa actualización de las fechas (...)"

Que a fs. 20 y 21 de obrados cursa el Auto de Formulación de Cargo de 01 de junio de 2011, el cual dispuso:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la ESTACIÓN DE SERVICIO ISABEL CHÁVEZ", (...) por ser presunta responsable de no operar el cisterna de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos."

Que en fecha 24 de junio de 2011, la Estación presentó sus descargos solicitando se declare improbada la formulación de cargo, con el consiguiente archivo de obrados, conforme consta a fs. 24 y 25 vuelta.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1508/2012, la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo 01 de junio de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio "Isabel Chávez" (...), por ser responsable de no operar el cisterna de acuerdo a las normas y disposiciones de seguridad, previsto y sancionado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento". (...)"



"TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 3.122,23 (Tres Mil Ciento Veinte y Dos 23/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2010 (...),"

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 11 de julio de 2012 cursante a fs. 48 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado conforme consta en fs. 51 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria, en el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Se considera que se le vulneró su garantía constitucional de defensa en el juicio por no haberse pronunciado a tiempo sobre la totalidad de los descargos, habiendo esa autoridad incumplido con su obligación de proteger el derecho constitucional al debido proceso y por ende todas las pretensiones que han sido presentadas como medio de defensa, por lo cual se debe revocar el acto impugnado.

Asimismo, la Estación expresa que se cometió una infracción a los principios de legalidad, oportunidad y sometimiento pleno a la Ley, al haberse incumplido plazos procesales en la notificación con el auto de formulación de cargos que violan de nulidad el mismo acto, puesto que no se les notificó con la misma en el plazo máximo de cinco días, tal cual manda la ley, violando lo establecido en los Artículos 16, 21 parágrafo I y 33 parágrafo III de la Ley de Procedimiento Administrativo, y los Artículos 25 y 62 inciso I del Decreto Supremo N° 27113.

Con relación a la presunta violación al derecho al debido proceso, cabe recordar al recurrente que el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (en adelante Ley 2341), se refiere al:

"Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario".

De la revisión de la RA 1508/2012 se puede constatar claramente y en diversas oportunidades, que los descargos presentados por la Estación fueron debidamente compulsados y valorados en base tanto a los hechos como al derecho, sin perjuicio de que la recurrente debió especificar que descargos supuestamente no fueron tomados en cuenta o valorados a momento de resolver el presente caso.

Es así que se concluye que no existe vulneración a la garantía constitucional de la defensa en juicio, puesto que la Estación gozó de un debido proceso en el cual tuvo la oportunidad de presentar los descargos que consideró pertinentes ante la formulación del cargo, mismos que fueron valorados en su oportunidad por la autoridad competente.

Respecto a la notificación con el Auto de Cargo, el Artículo 32 de la Ley 2341, preceptúa lo siguiente:

"Validez y Eficacia. I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación (...)"

Por lo citado precedentemente, se establece que al haberse realizado la notificación y puesto en conocimiento de la recurrente el Auto de Formulación de Cargo de fecha 01 de junio de 2011, éste goza de validez y eficacia al haber tomado el procesado, conocimiento

del mismo con la notificación, no existiendo ninguna violación a los principios administrativos establecidos en la norma en actual vigencia, puesto que la Estación al conocer el Auto de Formulación de Cargo antes mencionado, tuvo el derecho constitucional de presentar sus descargos en un debido proceso, haciendo uso de la defensa que las garantías constitucionales y procesales le conceden.

Es así que a pesar de haberse realizado la notificación con el Auto de Cargo fuera de término, éste no pierde su validez, pues la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de una actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garantice el principio de publicidad, y, en especial, de que se prevenga que el administrado pueda ser condenado sin ser oído, siendo el Auto de Formulación de Cargo de conocimiento de la recurrente, como consta a fs. 23 de obrados, puesto que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó su derecho de defensa dentro del proceso. Por lo tanto no se evidencia infracción alguna a los principios de legalidad, oportunidad y sometimiento pleno a la Ley, como erróneamente expresa la recurrente en su fundamentación.

2. Existe una notificación ilegal con la Resolución Administrativa N° 1508/2012 ya que la misma no cumple con los requisitos legales de notificación, a consecuencia de que las fotocopias que se le entregaron no cumplen con lo dispuesto por los Artículos 8 parágrafo I del DS 27172 y 29 del DS 27113, al no encontrarse firmadas en original por la autoridad que las emitió.

Sobre lo expresado, el citado Artículo 8 del D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece:

"(FORMA DE LAS RESOLUCIONES). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento." (lo subrayado es nuestro).

Mismo que no ordena la obligatoriedad de que dicha Resolución sea "notificada" con un documento original, presumiéndose tal como establece el antes mencionado Artículo 4 de la Ley 2341, la legalidad y presunción de legitimidad de los actos administrativos, así como la eficacia de los mismos expresada en el inciso j) del mismo Artículo, la cual determina que:

"Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas"

Por lo que, aunque se le haya notificado al recurrente con una fotocopia legalizada de la Resolución impugnada, ésta hace tanta fe como el original, cumpliendo ésta con todos los requisitos legales establecidos en la normativa, para ser un documento totalmente legítimo según lo determina el Artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se logró la finalidad de la notificación con la RA 1508/2012, porque la Estación tomó conocimiento de la misma, haciendo uso de su derecho a la defensa supuestamente violado por la autoridad administrativa.

3. Existe también otra violación de los principios administrativos en la emisión del acto administrativo que declara probados los cargos, es decir, con la Resolución Administrativa N° 1508/2012 de 20 de junio de 2012, puesto que existe una pérdida de plazo para pronunciarse y notificarse con la misma.

Con relación a lo expresado por el recurrente, Celín Saavedra Bejarano, en su libro Administración Pública, Fundamentos, Gestiones y Responsabilidades, en su página 188, hace referencia a la pérdida de competencia en virtud al razonamiento del Tribunal Constitucional, haciendo mención "(...) – entre otras- a las Sentencias Constitucionales

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

0042/2005 y 0045/2010, que dispone: <Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 004/2003, entre otras".

Además, la norma es clara al otorgar a los particulares facultades para hacer uso de su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, tal como lo establecen las garantías constitucionales y la norma específica que nos regula. Por lo que la autoridad administrativa no perdería competencia al haberse cumplido el término para emitir un acto administrativo, puesto que el mismo es válido mientras cumpla los elementos esenciales establecidos en el Artículo 28 de la mencionada Ley 2341 y los Artículos 25 al 32 de su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no demostró no haber cometido la infracción probada en la RA 1508/2012 de 20 de junio de 2012, establecida en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Isabel Chávez, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1508/2012 de 20 de junio de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Sandra Leyte Pérez
DIRECTORA ALMOMA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS